

TEECH/JDC/025/2019

Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente:

TEECH/JDC/025/2019.

Actores: Alma Ruth Gutiérrez Vera,
María Candelaria López Morgan,
Adán Martín Méndez Díaz y Jorge
Luis Gutiérrez Cruz.

Autoridad Responsable: Honorable
Congreso del Estado de Chiapas.

Magistrado Ponente: Angelica
Karina Ballinas Alfaro.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Jacobó Alejandro Curi Alvarez.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;
veintisiete de agosto de 2019 dos mil diecinueve.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Visto para acordar el expediente TEECH/JDC/025/2019, integrado con motivo al juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Alma Ruth Gutiérrez Vera, María Candelaria López Morgan, Adán Martín Méndez Díaz y Jorge Luis Gutiérrez Cruz, "...en contra del oficio número 299 emitido por la Presidenta de la Mesa Directiva y por el Presidente de la Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado de Chiapas, así como la negativa de dar correspondiente trámite a las supuestas licencias definitivas y de acordar la legal reinstalación del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas y de los suscritos como Regidores..."; y,

Resultando

1. Antecedentes

Handwritten signatures and initials.

a).- Interposición. El 30 treinta de mayo de dos mil diecinueve, Alma Ruth Gutiérrez Vera, María Candelaria López Morgan, Adán Martín Méndez Díaz y Jorge Luis Gutiérrez Cruz, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, presentaron Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano ante el H. Congreso del Estado de Chiapas *“...en contra del oficio número 299 emitido por la Presidenta de la Mesa Directiva y por el Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Chiapas, así como la negativa de dar correspondiente trámite a las supuestas licencias definitivas y de acordar la legal reinstalación del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas y de los suscritos como Regidores...”*.

b).- Rencauzamiento de la Demanda. Mediante proveído cuatro de julio del año en curso, la citada Sala Regional, resolvió reencauzar el citado medio de impugnación a este órgano electoral jurisdiccional en términos de los artículos 17, y 116, fracción IV, inicio I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Trámite Jurisdiccional Local.

a).- Recepción de la demanda y anexos. El nueve de julio de dos mil diecinueve, vía mensajería DHL, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el oficio de notificación SG-JAX-580/2019, de fecha cuatro de julio del año actual, copia certificada del Acuerdo SX-JDC-2019/2019 emitido por la Sala Regional Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con cabecera en Xalapa Veracruz, así como el expediente del medio de impugnación citado al rubro.

b).- Turno. En la misma fecha del inciso que antecede, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/JDC/025/2019**, y remitirlo a la



TEECH/JDC/025/2019

Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, para que procediera en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/213/2018.

c).- **Acuerdo de radicación.** El once de julio de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora y Ponente, acordó tener radicar el expediente en que se actúa, y registrarlo con la misma clave alfanumérica con la que le fue remitido.

d).- **Desistimiento.** El nueve de julio de dos mil diecinueve, los impugnantes presentaron en oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito mediante el cual manifiestan su intención de desistirse del presente juicio.

El posterior cinco de agosto de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora requirió a los actores para que, mediante comparecencia ante esta autoridad, ratificaran el escrito de desistimiento, apercibidos que de no hacerlo, la consecuencia lógica jurídica sería la continuación del procedimiento y no el sobreseimiento del juicio. Lo anterior se robustece con la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, Página 104, con rubro y texto siguiente:

"INTERÉS JURIDICO, LA FALTA DE RATIFICACIÓN DEL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA ANULATORIA, NO SIGNIFICA CARENCIA DE. Aun cuando la actora en el juicio anulatorio no se haya presentado a ratificar el escrito de desistimiento presentado por su apoderado y posteriormente no haya impugnado el acuerdo recaído a dicha promoción, ello no conduce a estimar a aquélla carente de interés, puesto **que la consecuencia lógica y jurídica de la falta de ratificación a un escrito de desistimiento es la continuación del procedimiento** y no el sobreseimiento del juicio, y el interés de la actora en la continuación del procedimiento citado se desprende del ejercicio de la acción de amparo que aquélla endereza en contra de la sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal por la cual le

decreta el sobreseimiento del juicio anulatorio, aun cuando no hubiese impugnado el acuerdo aludido”.

e).- Desahogo del requerimiento. Mediante audiencia celebrada el 08 ocho de agosto de la presente anualidad, Alma Ruth Gutiérrez Vera, María Candelaria López Morgan, Adán Martín Méndez Díaz y Jorge Luis Gutiérrez Cruz, en forma personal y de viva voz ratificaron el contenido y firma del escrito de desistimiento de la acción del juicio para la protección de los derechos políticos-electores del ciudadano TEECH/JDC/025/2019, tal como consta en autos del presente medio de impugnación.

f).- Citación para emitir resolución. Tomando en cuenta el contenido del inciso anterior, en el presente asunto se advierte una causal improcedencia del juicio, en consecuencia, mediante acuerdo de fecha veintiséis de agosto del presente año, la Magistrada Instructora y Ponente ordenó turnar los autos para elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente, y

C o n s i d e r a n d o

Primero. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1 y 2, fracción I, 360, 361, 362, 405, 409 y 412, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ya que los impugnantes sienten una afectación directa a sus derechos político electorales del ciudadano, motivo por el cual es competente este Órgano Colegiado para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Segundo. Causales de improcedencia.



Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

En el presente caso se acredita la causal de improcedencia de conformidad con los artículos 324, numeral 1, fracción XII, parte *in fine*, 325, numeral 1, fracción I, y 346, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, por las razones que se exponen enseguida.

Del análisis realizado a los autos del Juicio que nos ocupa, se advierte que los actores, Alma Ruth Gutiérrez Vera, María Candelaria López Morgan, Adán Martín Méndez Díaz y Jorge Luis Gutiérrez Cruz, manifestaron su voluntad expresa de desistirse de su acción inicial, mediante escrito de nueve de julio de la presente anualidad, recibido en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral el mismo día de su fecha.

Cabe destacar que, el procedimiento para dotar de certeza a las partes ante este tipo de hechos, consiste en solicitar la ratificación del escrito respectivo por parte de quienes lo suscriben; por lo que, mediante acuerdo de fecha cinco de agosto de 2019 dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora citó a los actores para que comparecieran ante esta autoridad jurisdiccional electoral el día viernes nueve de agosto dos mil diecinueve a las 11:00 once horas, a efecto de que ratificaran o no el contenido y firma de su desistimiento, y en su caso, manifestaran de forma personal a lo que su derecho conviniese.

Audiencia de ratificación del escrito de desistimiento presentado por los accionantes, en las que Alma Ruth Gutiérrez Vera, María Candelaria López Morgan, Adán Martín Méndez Díaz y Jorge Luis

Gutiérrez Cruz, manifestaron bajo protesta de decir verdad, que comparecieron de manera personal y voluntaria, ante esta autoridad jurisdiccional, para efectos de ratificar en todas y cada una de sus partes su escrito de desistimiento de la demanda presentada "...en contra del oficio número 299 emitido por la Presidenta de la Mesa Directiva y por el Presidente de la Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado de Chiapas, así como la negativa de dar correspondiente trámite a las supuestas licencias definitivas y de acordar la legal reinstalación del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas y de los suscritos como Regidores...".

En consecuencia de lo anterior, lo procedente conforme a derecho es desechar los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que nos ocupan, con fundamento en los artículos 346, numeral 1, fracción II, en relación a los diversos 324, numeral 1, fracción XII, parte *in fine*, y 413, numeral 1, fracción X, del citado Código Electoral Local, los cuales literalmente establecen:

"Artículo 324.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:
(...)

XII. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;

Artículo 346.

1. Recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de este Código, se estará a lo siguiente:
(...)

II El Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que **se deseche** el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

"Artículo 413.

1. Las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación presentados, podrán tener los siguientes efectos:
(...)

X. **Decretar el desechar** o sobreseimiento del medio de impugnación; y (...)"

En este sentido, es sabido que el presupuesto indispensable para que todo proceso jurisdiccional contencioso prospere, radica en la





Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, de un conflicto u oposición de interés que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece **antes de la admisión de la demanda**, como sucede en el presente caso, o de sobreseimiento si ocurre después.

Sirven de apoyo a lo anteriormente expuesto, la Jurisprudencia 34/2002, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, misma que es del orden siguiente:

"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso

tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, **mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.** Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”



10/11/2019
14:21:33

Por lo antes expuesto, lo procedente conforme a derecho, es **desechar** Juicio para la Protección de los **Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/025/2019**, promovido por Alma Ruth Gutiérrez Vera, María Candelaria López Morgan, Adán Martín Méndez Díaz y Jorge Luis Gutiérrez Cruz.

Finalmente, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, para su conocimiento y en cumplimiento al Acuerdo de Sala, de cuatro de julio del año en curso, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SX-JDC-219/2019.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

ACUERDA

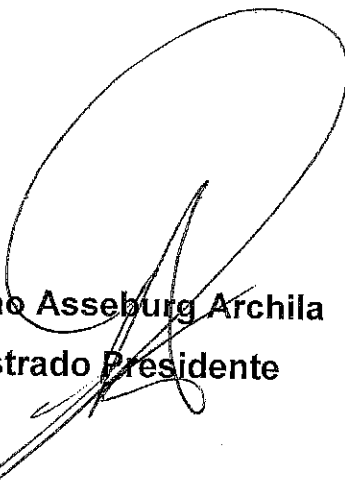
Primero. Se desecha el medio de impugnación **TEECH/JDC/025/2019**, promovido por Alma Ruth Gutiérrez Vera, María Candelaria López Morgan, Adán Martín Méndez Díaz y Jorge Luis Gutiérrez Cruz, atento a los fundamentos y argumentos señalados en el considerando segundo de esta determinación.

Segundo. Se instruye a la Secretaria General, remita copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, para su conocimiento y en cumplimiento al Acuerdo de Sala, de cuatro de julio del año en curso, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SX-JDC-219/2019.

Notifíquese, a los actores **personalmente** en el domicilio autorizado; a la autoridad responsable **mediante oficio**, anexando copia certificada de esta resolución; y **por estrados**, a los demás interesados y para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

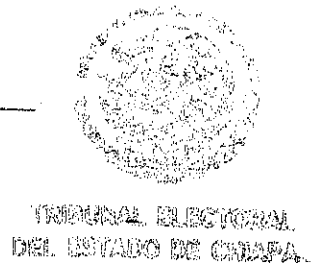
Así lo resolvieron por **Unanimidad** de votos los Magistrados, Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro y Mauricio Gordillo Hernández, siendo Presidente el primero y Ponente la segunda de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, Secretaria General, con quien actúan y da fe.


Guillermo Asseburg Archila
Magistrado Presidente

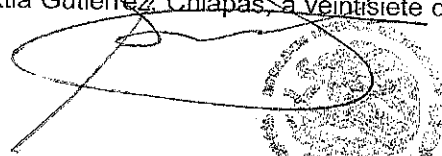

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada


Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado


Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Secretaria General



Certificación. La suscrita Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad número **TEECH/JDC/025/2019** que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintisiete de agosto de 2019 dos mil diecinueve. Doy fe.


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

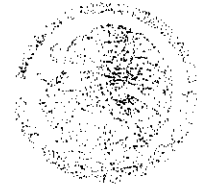


Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JDC/025/2019.

La suscrita Secretaria General, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este órgano colegiado **CERTIFICA:** Que las presentes copias fotostáticas que anteceden, constante de cinco fojas útiles, son fiel y exacta reproducción de su original, correspondiente a la resolución dictada el día veintisiete de agosto del dos mil diecinueve, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente al rubro citado, las cuales rubrico, sello y firmo, para los efectos legales a que haya lugar. **Conste.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintisiete de agosto del dos mil diecinueve.-----


Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Secretaria General



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

SECRETARÍA
GENERAL

ACTUACIÓN

